



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E.52094(567)2024

24

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Conductores profesionales.

RESUMEN:

Necesidad de regulación legal.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de Jefa Unidad e Dictámenes e Informes en Derecho;
- 2) Solicitud [REDACTED] de 27.02.2024.

SANTIAGO, 14 ENE 2026

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A:

Mediante presentación del Ant. 2), solicita que esta Dirección del Trabajo dictamine para las diferentes empresas del rubro del traslado respecto de un vacío legal que les afectaría relacionado con la falta de normativa, relacionada con las jornadas de trabajo y tiempos de espera.

Al respecto cumplo manifestar a Ud. que el artículo 1ºinciso 2º, letra b) del DFL N°2 de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, sobre atribuciones de este Servicio, dispone:

"Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomiendan:

b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo;"

Asimismo, el artículo 505 del Código del Trabajo, en su inciso 1º dispone:

“La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen.”

De la normativa citada se desprende que la potestad dictaminadora de la Dirección del Trabajo tiene por objeto la interpretación de la legislación laboral, en términos tales, que las partes de la relación laboral – trabajador y empleador –, conozcan con claridad los derechos, obligaciones, deberes y prohibiciones que los vinculan, así como los elementos fácticos que hacen procedente la aplicación de determinadas normas jurídicas.

Ahora bien, en la especie, se omiten antecedentes de hecho, contractuales específicos que impiden un pronunciamiento específico, fundado sobre lo que se reclama, salvo se realice en términos meramente generales.

En efecto, para que este Servicio fiscalizador pueda emitir un pronunciamiento concreto y efectivo, es decir, no genérico, teórico ni abstracto, es preciso contar con, al menos: la individualización de los trabajadores afectados, los contratos de trabajo de cada uno de ellos, el domicilio en que se encuentra la documentación laboral del empleador, en el caso que sea necesario efectuar una visita inspectiva y/o requerir documentación laboral como también la opinión que respecto al particular tenga la empleadora, y también recopilar información sobre una eventual afiliación sindical. Además, cabe precisar que, conforme al Principio de Primacía de la Realidad, que inspira el Derecho Laboral, en virtud del cual, más allá de las formas jurídicas debe atenerse a lo que sucede en los hechos por lo que, la estructura u organización legal de una compañía resultará menos relevante que las actividades que efectivamente desarrolla.

De este modo, para los efectos de determinar el estatuto jurídico que corresponde aplicar a los trabajadores por los que se consulta, se debe analizar las labores que ellos realmente ejecutan.

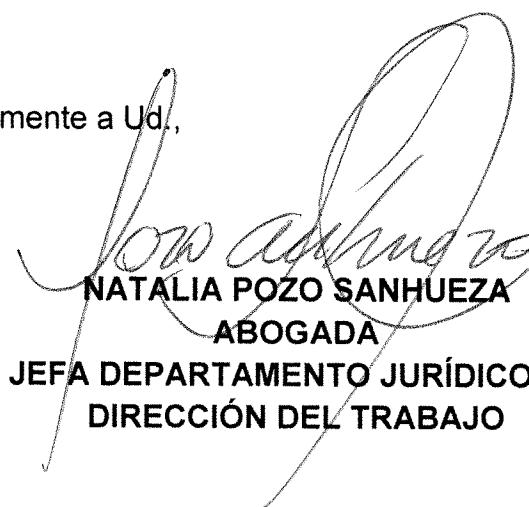
Precisado lo anterior, es del caso apuntar que este Servicio a través de Dictamen N°1268/71 de 07.03.94, adjunto al presente, determinó qué los servicios interurbanos de transporte de pasajeros, comprende todos aquellos servicios destinados a transportar pasajeros entre una o más ciudades o localidades que estén ubicadas en ciudades o áreas urbanas diferentes, los que pueden ser prestados por buses, minibuses, taxis colectivos o taxis básicos. Agregando que, se comprenden dentro de dichos servicios interurbanos de transporte de pasajeros, los servicios de turismo, los servicios de transporte de trabajadores y demás servicios que, transportando pasajeros entre una o más ciudades o localidades que estén ubicadas en ciudades o áreas urbanas diferentes, no estén considerados dentro de la locomoción colectiva interurbana.

De ese modo, es posible apreciar que, el transporte turístico interurbano se encuentra comprendido dentro de las actividades sometidas a la jornada especial

de trabajo señalada en el artículo 25 del Código del Trabajo, como se explicita en Ord. N°1433 de 15.04.2020, también adjunto para su conocimiento.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones y jurisprudencia anotadas, y ante la falta de antecedentes necesarios para emitir un pronunciamiento específico sobre la materia, es todo cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




MGC/MECB
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control

